

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**
Radicado N°. **11001-40-03-028-2023-00428-01**
ACCIONANTE: **LUZ MARCELA DAZA MARTÍNEZ**
ACCIONADO: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**
Vinculado: **SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **LUZ MARCELA DAZA MARTINEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y como vinculada la **SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita los derechos fundamentales al **debido proceso, defensa y contradicción**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Comenta que mediante petición solicitó a la Secretaría de Movilidad rehacer la actuación para agotar los recursos respecto del comparendo No. 11001000000025225867 por indebida notificación del mandamiento de pago que debía hacerlo de manera personal dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto.

Señala que, en respuesta, la Secretaría de Movilidad le dice que notificó en cartelera por aviso y página web porque fue imposible hacer efectiva la notificación personal.

Dice que no le notificaron el proceso y prosiguió el trámite de embargos y medidas cautelares sin tener la oportunidad de controvertir la actuación.

Indica que en la notificación por aviso la entienden notificada solo con un listado de nombre, número de cédula y número de comparendo sin el lleno de los requisitos.

Solicita se amparen sus derechos ordenando a la SECRETARIA DE MOVILIDAD le quite el mandamiento de pago y rehaga la actuación por

indebida notificación y así poder hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a- quo JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 25 de mayo de 2023, **NEGÓ** el amparo de los derechos invocados por subsidiariedad.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante indicando que el fallo carece de congruencia y no guarda relación con los argumentos enunciados en la tutela. Que no se justifica iniciar un proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa por el valor de las pretensiones, el costo del proceso, la congestión de los despachos y frente a la solicitud de suspensión del acto la jurisdicción accede de manera excepcional, adicional a que la acción estaría caduca y no contaría con otros mecanismos de defensa ya que por la indebida notificación no puedo hacer uso de la audiencia y de los recursos, ocasionándole un perjuicio al embargarle sus bienes sin poder defenderse, por lo que solicita revocar la decisión de primera instancia.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al **requisito de subsidiaridad en la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha reiterado:

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. (...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales" (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

"... en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten" (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

Frente a **la acción de tutela contra actos administrativos**, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad". (Sentencia T-957 de 2011).

XI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la inconformidad del impugnante más allá de lo decidido en primera instancia es que el acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa implica mayores costos, tiempo, la posibilidad de que no le decreten la medida cautelar y que la acción pueda haber caducado, por lo que no contaría con otros mecanismos de defensa.

Examinado el caso concreto a la luz de las anteriores directrices, de entrada, se advierte que la decisión del a quo fue acertada, toda vez que no

puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto que las pretensiones de la accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión frente a actos administrativos corresponde dirimir a la justicia contenciosa administrativa y mediante los mecanismos instituidos por el legislador para ello.

Sobre el tema, la Corte Constitucional expuso: *"Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinadas. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."* (Sentencia T-236/19)

Así las cosas, deviene la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máxime en tratándose de litigios de carácter legal donde se discuten las actuaciones de la administración surtidas al interior de un proceso de cobro coactivo que debe ser dirimido por el juez natural, por lo que cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso argumentando aspectos económicos y de tiempo, hacen improcedente la acción constitucional.

Entonces, el actor tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde podrá exponer sus argumentos y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole.

Ahora, si bien la accionante asegura no haber podido presentar los recursos para agotar la vía gubernativa y ahora sólo cuenta con la acción de tutela, debe tenerse en cuenta que siendo la interposición de los recursos en sede administrativa un requisito para acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la jurisprudencia ha establecido que cuando por causa de la autoridad al que se dice perjudicado no le fue posible hacer uso de ellos, no es posible exigirle ese requisito.

"La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cundo la falta de interposición de

recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia." (Sentencia T-051/16) -Resaltado del despacho-.

Además, nótese que, respecto a los procedimientos de cobro coactivo, son susceptibles del control jurisdiccional los actos administrativos que ordenan llevar adelante la ejecución, entre otros (art. 101 CPACA), decisión que por lo informado por las partes aún no ha sido proferida, de ahí que la acción en cabeza de la accionante se encuentre intacta.

Bajo este derrotero y contrario al argumento de la accionante con el que respalda la no interposición de las respectivas acciones legales ante el juez natural, debe advertirse que si cuenta con otros mecanismos de defensa a los que aún no ha acudido y que hacen improcedente la acción constitucional, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, adicional a que tal perjuicio lo traslada a aspectos hipotéticos y de orden económico, sin que ello implique afectación de los derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 25 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER por secretaría se notifique esa decisión al *A quo* y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5620d463b9bbe247c0981dda875fdd7cebf8c4db8a7382714e8b0ee532424**

Documento generado en 06/07/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>